

Intervención Sesión en la cual se vota la Contienda de Competencia promovida por el señor Contralor General de la República en contra de la Corte Suprema.

Señor Presidente:

Previo a pronunciarme sobre la cuestión de fondo, quiero hacer ver que este tema de carácter previsional, donde un grupo de trabajadores se muestra afectado por estar obligados a imponer en AFPs no es más que una muestra clara y concreta de la grave crisis que tiene nuestro actual sistema previsional, el que urge modificar en forma profunda, ya que el sistema de AFPs ha demostrado ser incapaz de entregar pensiones dignas para nuestros adultos mayores.

En la controversia planteada, y que debemos resolver jurídicamente en esta ocasión como jueces, estimo que no existe el conflicto o contienda de competencias pues la atribución que posee la Contraloría es de fuente legal, y corresponde a una potestad dictaminante de dicho órgano, y por su parte la Corte Suprema de Justicia posee una potestad de fuente constitucional y legal de carácter jurisdiccional.

Por lo anterior, no existe la posibilidad de contienda alguna, porque en definitiva las potestades de ambos órganos son de distinta naturaleza, formal y material:

- Una corresponde a una potestad administrativa, de determinación del sentido y alcance de las leyes administrativas.**
- Y la otra es una potestad jurisdiccional, por lo tanto se verifican potestades de distinta naturaleza que no podrían entrar en concurso o conflicto.**

Sumado a lo anterior, el derecho de acceso a justicia para todo ciudadano de nuestro país se encuentra asegurado y por Tratados Internacionales y en especial en el caso de la Administración, ese derecho está consagrado por nuestra propia Constitución Política, en el artículo 38, por lo que desconocer el derecho de accionar ante un tribunal significaría una grave vulneración de tal derecho por parte del Estado de Chile.

Tampoco es cierto que sea necesario acudir primeramente al ente administrativo, para poder “preparar la vía judicial” a través de un recurso de ilegalidad. Esto porque ni la Constitución, ni ninguna ley establecen que necesariamente debe haber primero un reclamo administrativo para poder intentar una acción judicial, Asimismo lo han afirmado la unanimidad de los constitucionalistas, respecto a que las acciones de mera declaración de certeza se encuentran reconocidas por nuestro derecho y son totalmente admisibles como posibilidad de petición a un tribunal.

¿Y cuál es la declaración que pretenden los funcionarios de la DGAC?

Según ellos, fundamentan su posición citando el artículo 21 de la ley N° 16.752 y el artículo 2° de la ley N° 17.931, ambos cuerpos legales establecen expresamente que el sistema previsional que les corresponde a los funcionarios de la D.G.A.C. es el de las Fuerzas Armadas, y según estos plantean que

dichos artículos no han sido derogados por la posterior legislación dictada sobre la materia en especial por la ley N° 18.458, la cual habría dejado vigente dichos artículos, por lo cual los Funcionarios de la DGAC permanecerían en el sistema de Capredena.

Pues bien dicha materia de interpretación jurisdiccional y judicial, puede y debe ser resuelta por los tribunales de Justicia, siendo absolutamente legítimo que los Tribunales resuelvan sobre ello basados en una interpretación jurídica y armónica de las normas en juego.